

REGLAMENTO ELECTORAL REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO OLÍMPICO





CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Artículo 2.- Año de celebración.

Artículo 3.- Carácter del sufragio

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del censo electoral

Artículo 8. - Circunscripciones electorales del censo electoral.

Artículo 9. - Electores incluidos en varios estamentos

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

Artículo 12. – Duración.

Artículo 13. - Funciones.

Artículo 14. - Convocatoria y quórum





CAPTÍTULO II: ELECCION DE ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. - Composición de la Asamblea General

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. - Condición de electores y elegibles.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

Artículo 18. - Elección de los representantes

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. - Circunscripciones electorales de los estamentos

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. - Presentación de candidaturas.

Artículo 23. - Proclamación de candidaturas.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 24. - Mesas electorales

Artículo 25. - Mesa electoral especial para el voto por correo





Artículo 26. - Composición de las mesas electorales.

Artículo 27. - Funciones de las mesas electorales.

Artículo 28. - Apoderados e interventores.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

Artículo 30. - Acreditación del elector.

Artículo 31. - Emisión del voto.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

Artículo 34. - Voto por correo.

SECCIÓN SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35.- Escrutinio.

Artículo 36. - Proclamación de resultados.

Artículo 37. - Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 38. - Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPÍTULO III ELECCIÓN DE PRESIDENTE/A

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39. - Forma de elección.

Artículo 40. - Convocatoria.

Artículo 41. – Elegibles.





SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. - Presentación de candidaturas.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 47. – Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia y moción de censura

CAPÍTULO IV ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA.

Artículo 48. - Composición y forma de elección Artículo

Artículo 49. - Convocatoria.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 50. - Presentación de candidatos.





SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 53. - Desarrollo de la votación.

Artículo 54. - Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPÍTULO V RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55. – Acuerdos y resoluciones impugnables

Artículo 56. - Legitimación activa.

Artículo 57. - Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 58. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 59. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA.

Artículo 60. - Reclamaciones contra el censo electoral.

Artículo 61. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 62. - Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.





SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 63.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 64.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 65.- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 66.- Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 67.- Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte

Disposición Adicional Primera: Período Inhábil

Disposición Adicional Segunda. Sistema, procedimientos y plazos para sustitución de bajas y vacantes.

Disposición Derogatoria.





CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente/a y Comisión Delegada de la Federación se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden EFD/42/2024. de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. - Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024. de 25 de enero.

Artículo 3. - Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.





SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

españolas.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la Federación, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán, a través de medios electrónicos, al Tribunal Administrativo del Deporte y Consejo Superior de Deportes O.A..
Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. Por acuerdo de la Comisión Delegada, la Comisión Gestora estará integrada por un número máximo de seis miembros más el Presidente/a elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por

la Junta Directiva en la proporción señalada en la Orden EFD/42/2024. de 25 de

enero, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas

- 2. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.
- 3. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo





Superior de deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 5.- Contenido de la convocatoria

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a)El censo electoral provisional.
- b)Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos, prevista en el Anexo I del Reglamento electoral
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d)Modelos oficiales de sobres y papeletas
- e)Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Orden EFD/42/2024. de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria

1. La convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, además, deberá anunciarse en la página web principal





de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, así como en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web, además de en los mismos canales de comunicación de todas las federaciones autonómicas

2. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 5, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la Real Federación Española de Tiro Olímpico y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación.

- El acuerdo de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.
- 4. Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.





SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7.- Contenido del censo electoral.

- 1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; técnicos-entrenadores; jueces- árbitros.
- 2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
- 3. El censo electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente haya fijado la RFEDETO y las actividades oficiales de carácter estatal incluidas en el calendario de la RFEDETO, que se incluye como anexo al presente reglamento, con excepción de las fases preliminares valederas para la renovación de licencia de armas F, que no son consideradas actividad deportiva, ni competición oficial nacional.
- 4. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:
 - a. En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, especialidad y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de técnicos que entren a deportistas de alto nivel.

En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen.





- b. En relación con los clubes: Nombre, denominación o razón social, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y especialidad deportiva
- 5. El censo electoral será accesible por medios telemáticos. El censo estará restringido y sujeto a previa identificación para quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Real Federación Española de Tiro Olímpico, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.

Artículo 8.- Circunscripciones electorales del censo electoral.

- 1. El censo electoral de clubes se elaborará por circunscripción estatal o autonómica.
- 2. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.
- 3. El censo electoral de deportistas generales estatal o autonómica y deportistas DAN se elaborará por circunscripción estatal.
- 4. El censo electoral de técnicos-entrenadores generales y técnicos-entrenadores de deportistas DAN se elaborará por circunscripción estatal.
- 5. El censo electoral de jueces y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.





Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos

- Aquellos electores que están incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.
- 2. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la junta electoral dicha opción en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la propia junta electoral. En caso de no hacerlo, será adscrito, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al orden de prelación siguiente:
 - a. Deportistas
 - b. Técnicos
 - c. Jueces y árbitros
- 3. La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Publicación y reclamaciones.

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la Federación Española y en todas las sedes de las





Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación, en la sección de procesos electorales, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.

- 2. El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones, e igualmente difundido a través de la página web. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.
- 3. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que los anteriores.
- 4. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y Ley Orgánica 3/2018, de





5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11.- Composición y sede.

- 1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Ésta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, entre licenciados. Los integrantes de la Comisión Gestora, Junta Directiva, Comisión Delegada, en ningún caso, podrán ser designados como miembros de la Junta Electoral; ni aquellos que sean candidatos, ni en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.
- La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones.
- 3. La Junta Electoral estará integrada por hombres y mujeres.
- 4. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente/a de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
- 5. La Junta Electoral actuará en los locales de la RFEDETO, sin que ello sea óbice para su actuación a través de medios telemáticos.





 Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tablones federativos habituales, página web federativa en la sección de procesos electorales.

Artículo 12.- Duración

- 1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones.
- Su mandato es el del periodo para el que se eligen los órganos del gobierno y representación, durante cuatro años, para cuantas actuaciones fuera requerida tales como elecciones parciales a estamentos, o mociones de censura.
- 3. La Comisión Gestora o tras su cese, la Junta Directiva, proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones durante el proceso electoral, o cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez haya finalizado el proceso electoral.

Artículo 13.- Funciones

Son Funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.





- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14.- Convocatoria y quórum

- 1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente/a, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
- La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15.- Composición de la Asamblea General

1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 63 miembros. La persona que ostente la Presidencia será miembro nato de la Asamblea General,





junto con las Federaciones deportivas autonómicas (18) que se encuentren integradas. Por tanto, serán 44 los miembros electos.

- 2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, serán los siguientes en atención al número de miembros electos:
 - a. Clubes Deportivos 50,00%
 - b. Deportistas 27.27%
 - c. Técnicos-entrenadores 15.91%
 - d. Jueces-árbitros 6.82%
- 3. Las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la correspondiente federación deportiva española, que estarán representadas cada una de ellas según lo que establece el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, o normativa que lo sustituya. La representación de las federaciones autonómicas corresponde, exclusivamente, a quien determine la normativa vigente de aplicación. En defecto de normativa de aplicación, las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la correspondiente federación deportiva española estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por la asamblea general de la correspondiente federación autonómica.
- 4. La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
- 5. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
- 6. Serán miembros natos de la Asamblea General:
 - a. El Presidente/a de la Federación.





- b. Los Presidentes/as de las 18 Federaciones Autonómicas integradas en la Federación (o en su caso los (o en su caso los Presidente/as de Comisiones Gestoras):
 - 1. Federación Andaluza de Tiro Olímpico.
 - 2. Federación Aragonesa de Tiro Olímpico.
 - 3. Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias.
 - 4. Federación Balear de Tiro Olímpico.
 - 5. Federación Canaria de Tiro Olímpico.
 - 6. Federación Cántabra de Tiro Olímpico.
 - 7. Federación de Tiro Olímpico de Castilla y León.
 - 8. Federación de Tiro Olímpico de Castilla La Mancha.
 - 9. Federación Catalana de Tiro Olímpico.
 - 10. Federación de Tiro Olímpico de Ceuta.
 - 11. Federación Extremeña de Tiro Olímpico.
 - 12. Federación Gallega de Tiro Olímpico.
 - 13. Federación Melillense de Tiro Olímpico.
 - 14. Federación de Tiro Olímpico de la Región de Murcia.
 - 15. Federación Navarra de Tiro Olímpico.
 - 16. Real Federación Riojana de Tiro Olímpico.
 - 17. Real Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana.
 - 18. Federación Vasca de Tiro Olímpico
- 7. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades, de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas.





- 8. La representación de las distintas especialidades, se ajustará a las siguientes proporciones:
 - a. Especialidad de Plato: 20.45%
 - b. Especialidad de Precisión que incluye precisión, armas históricos, recorridos de tiro, alta precisión y larga distancia: 79.55%
- 9. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:
 - a. 22 Clubes
 - b. 12 deportistas
 - c. 7 entrenadores
 - d. 3 árbitros-jueces
- 10. La representación de cada uno de los estamentos formados por personas físicas se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se mantiene una representación equilibrada de hombres y mujeres conforme al porcentaje de las licencias en cada uno de los géneros siempre que resulte posible conforme a las candidaturas presentadas.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16.- Condición de electores y elegibles.

- 1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de





conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior, debiendo ser tal licencia de una Federación deportiva autonómica integrada en la Real Federación Española de Tiro Olímpico. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Real Federación Española de Tiro Olímpico, y de no hacerlo, serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel.

b. Clubes deportivos: que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, , debiendo ser tal licencia de una Federación deportiva autonómica integrada en la Real Federación Española de Tiro Olímpico, Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la





convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral.

- c. **Técnicos-entrenadores y jueces y árbitros**: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas
- 2. En todo caso, los deportistas, técnicos-entrenadores, y jueces-árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones a la Asamblea General.
- 3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la RFEDETO o a las de las seis Federaciones Internacionales a las que la Federación se encuentra adscrita.

Artículo 17.- Inelegibilidad

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18.- Elección de los representantes de cada estamento





Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos. Para los estamentos de deportistas y técnicos-entrenadores se seguirán los criterios establecidos en los artículos 15 y 16 del presente.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORALES

Artículo 19.- Circunscripción electorales de los estamentos

- 1. La circunscripción electoral será:
 - a. Estatal o autonómica para clubes⁻
 - b. Estatal o autonómica para deportistas generales
 - c. Estatal para los deportistas DAN.
 - d. Estatal para técnicos-entrenadores generales y que entrenan deportistas DAN.
 - e. Estatal para jueces-árbitros.

Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones

- 1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la RFEDETO.
- 2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.





Artículo 21.- Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas

- La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, especialidad y circunscripción electoral. (Anexo I)
- 2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General por especialidades se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la RFEDETO, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 22.- Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de 7 días naturales a partir del día siguiente a la convocatoria de elecciones. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar, si pertenece al colectivo DAN y la especialidad a la que





pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

- 2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente/a o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente/a o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.
- 3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.
- 4. En las candidaturas se hará constar un correo electrónico a fin de facilitar la comunicación con la Junta Electoral Federativa. El correo electrónico habilitado en la federación para la comunicación durante el proceso electoral será el propio de la federación, tirolimpico@tirolimpico.org

Artículo 23.- Proclamación de candidaturas

- Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
- La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.





- 3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.
- 4. En la elección a Presidente/a en caso de concurrir únicamente un solo candidato no será necesario realizar la votación. En este caso la Junta Electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o candidata que se haya presentado.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 24.- Mesas electorales

- 1. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.
- Cada sección dispondrá de dos urnas, una para cada especialidad: plato y precisión.
- 3. En caso de imposibilidad de formar las mesas electorales conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, se habilitará por la Junta Electoral el sistema de formación de la mesa electoral que garantice el normal desarrollo de la jornada y el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25.- Mesa electoral especial para el voto por correo

La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.





Artículo 26.- Composición de las Mesas electorales

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

 Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes de la Sección que formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

- 2. En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- 3. La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- 5. Actuará como Presidente/a de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- 6. En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.





Artículo 27.- Apoderados e interventores

- 1. El representante de cada candidatura puede otorgar el poder a favor de cualquier federado, mayor de edad y que se halle incluido en el correspondiente censo electoral, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.
- 2. El apoderamiento se formaliza ante notario o ante el secretario de la Junta electoral, quien expedirá la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido. Estas solicitudes deberán realizarse como mínimo con tres días de antelación a la celebración de las votaciones.
- 3. Los apoderados (interventores) deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas electorales.
- 4. Los interventores tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir la certificación del acta.
- 5. Pueden estar presentes en los actos de la Mesa electoral y asistir a sus deliberaciones sin voz, ni voto.

Artículo 30.- Funciones de las Mesas Electorales

 Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.





- 2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.
- 3. Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:
 - a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
- 4. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 31.- Desarrollo de la votación

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.





- 2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
- 3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 32.- Acreditación del elector

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del censo electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 31.- Emisión del voto

- 1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
- 2. El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente/a introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
- 3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32.- Urnas, sobres y papeletas

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.





2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33.- Cierre de la votación

- 1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente/a dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
- 2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34.- Voto por correo

- 1. En las elecciones para miembros de la asamblea general se admitirá el ejercicio del voto por correo.
- 2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al Anexo II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la junta electoral de la federación la





válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la junta electoral enviará a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.

Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la junta electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

4. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de correos o al Notario que libremente elija, y exhibirá el certificado antes citado, así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar





el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición profesional o a la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante.

El sobre ordinario se remitirá, a elección de la federación deportiva española correspondiente, bien a un apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo, o bien, a un Notario seleccionado por la federación deportiva española en cuestión.

El depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante el Notario, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. En el seno de la Real Federación Española de Tiro Olímpico se constituirá una mesa electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia de los votos por correo, realizar su escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

La retirada del voto por correo por la mesa electoral a la que se refiere el apartado anterior, se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.





Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la mesa electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 35.- Escrutinio

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente/a declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos:

- a. Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
- b. Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
- 3. Hecho el recuento de votos, el Presidente/a preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas





inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

- 4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
- 5. Los integrantes de la mesa especial de voto por correo procederán a abandonar la sede federativa para recoger el voto por correo depositado en el apartado de correos habilitado al efecto antes del cierre de la oficina de correos, aun no habiéndose finalizado el recuento presencial.
- 6. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.





Artículo 36.- Proclamación de resultados

- Finalizado el escrutinio por las mesas de circunscripción autonómica, el acta, las
 papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se
 remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, con independencia
 de su remisión ese mismo día de los resultados a la Junta Electoral mediante fax
 y correo electrónico.
- La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
- En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo público entre los mismos y proclamará al candidato electo.
- 4. El sorteo deberá respetar el necesario requisito de publicidad. La elección del medio de sorteo que podrá ser tanto electrónico como analógico recaerá en la Junta Electoral en atención a los medios que se dispongan en el momento de la votación.
- 5. Este sorteo, y el resto de menciones a sorteo en el presente reglamento se llevará a cabo mediante el siguiente mecanismo: se introducirá el papel con el nombre de cada candidato en un recipiente. Después de remover el recipiente la persona que ejerce las funciones de Secretario de la Junta Electoral procederá a la extracción de tantas papeletas como puestos sea necesario.





Artículo 37.- Pérdida de condición de miembro electo

Si un miembro electo de la asamblea general perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la asamblea general, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.

Las bajas se cubrirán en la forma prevista en este reglamento.

La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.

Artículo 38.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

- 1. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.
- 2. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, se procederá a la celebración de elecciones parciales en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja





- Tales elecciones parciales tendrán como finalidad cubrir tan solo aquellas bajas que se haya causado en la especialidad, circunscripción y estamento correspondiente.
- 4. La pérdida de la condición que pueda dar lugar a dicha baja, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado. La Junta Electoral resolverá. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado
- 5. Las elecciones parciales deberán convocarse en plazo no superior a dos meses desde que dicha baja se haga efectiva conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, siguiéndose el procedimiento establecido en los capítulos oportunos de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

ELECCIÓN DE PRESIDENTE/A

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39.- Forma de elección





El Presidente/a de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40.- Convocatoria

La convocatoria de elecciones a Presidente/a se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

En el caso de que el calendario electoral contenido en la convocatoria de elecciones sufriera alteraciones, la Junta Electoral procederá a fijar nuevas fechas y la convocatoria de Asamblea General.

Artículo 41.- Elegibles

- 1. Podrá ser candidato a Presidente/a cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
- No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente/a, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
- 3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la asamblea general podrá presentar a un solo candidato o candidata. En caso de que un miembro de la asamblea haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la junta electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los





apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 42. – Presentación de candidaturas

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI o pasaporte y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Los miembros de la Asamblea General solo podrán prestar su apoyo a una única candidatura.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

34





Artículo 44.- Composición de la Mesa Electoral

- 1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
- 2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
- 3. Actuará como Presidente/a de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
- 4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 27 y 29 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 46.- Desarrollo de la votación y proclamación de resultados

1. Para la votación de Presidente/a, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos





26 a 31 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- e) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
- f) Cuando se presenten varias candidaturas a la Presidencia, la votación podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento de voto electrónico previsto en la Orden ECD82764/2015, de 18 de diciembre. siempre que lo solicite al menos un candidato.
- 2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
- 3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente/a. Para el sorteo se introducirá el papel con el nombre de cada candidato en un recipiente. Después de remover el recipiente la persona que ejerce las funciones de Secretario de la Junta Electoral procederá a la extracción de la papeleta.





4. El Presidente/a electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia y moción de censura

- En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se celebrarán unas nuevas elecciones a Presidente/a en los términos establecidos en el presente Capítulo.
- 2. En el caso de la Presidencia el término vacante contempla aquellos supuestos en los que por cualquier causa el Presidente/Presidenta de la Federación no pueda ejercer sus funciones con carácter definitivo (fallecimiento, dimisión...) e incluso si es suspendida o inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora
- 3. Las elecciones parciales deberán convocarse en plazo no superior a un mes desde que dicha baja se haga efectiva.
- 4. La presentación y votación de la moción de censura contra el Presidente/a se atendrá a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero





CAPÍTULO CUARTO

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 48.- Composición y forma de elección

- La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente/a de la Federación y
 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - a. Cuatro, correspondientes a los Presidente/as de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.
 - b. Cuatro, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
 - c. Dos deportistas.
 - d. Un técnico-entrenador.
 - e. Un juez-árbitro.
- 2. En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, en relación con el 18.10 de la misma.





Artículo 49.- Convocatoria

Conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General, se convocarán para llevarse a cabo en esa misma sesión, las elecciones a la Comisión Delegada y elección de Presidente/a.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 50.- Presentación de candidatos

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o tarjeta de residencia.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

- Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
- 2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.





Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 53.- Desarrollo de la votación

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 30 a 34 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo público entre los mismos y proclamará al candidato electo.





Artículo 54.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente reglamento. Las elecciones parciales deberán convocarse en plazo no superior a dos meses desde que dicha baja se haga efectiva

CAPÍTULO QUINTO

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMEROA: NORMAS COMUNES

Artículo 55.- Acuerdos y resoluciones impugnables

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los 'términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación

Artículo 56.- Legitimación activa





Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 57.- Contenido de las reclamaciones y recursos

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, correo electrónico a efectos de notificación o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 58.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos

- 1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
- En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la publicación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.
- 3. A falta de una previsión específica que determine, el recurso deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación.





Artículo 59.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán públicas a través de la Web <<p>conforme a la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA

Artículo 60.- Reclamaciones contra el censo electoral.

- El censo electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, durante veinte días naturales.
 Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
- 2. El Presidente/a de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el censo electoral inicial.





Artículo 61.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

- La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo electoral provisional.
 - b) Modelos de sobres y papeletas.
- 2. El censo electoral provisional, se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.
- Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
- 4. El plazo para interponer las reclamaciones al censo provisional será el de cinco días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

5. La Comisión Gestora será competente para aprobar los cambios de distribución de miembros de asamblea conforme determina el artículo 3.2.b) de la Orden





EFD/42/2024, de 25 de enero. Estos cambios son susceptibles de recurso ante la Junta Electoral Federativa en el plazo de cinco días naturales desde el día siguiente a su publicación.

Contra la resolución que dicte la Junta Electoral federativa podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles

Artículo 62.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

- La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
- El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
- 3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
- 4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 63.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.





El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.
- b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.
- c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.
- d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Artículo 64.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte

1. El órgano federativo, comisión gestora o junta electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el siguiente día hábil a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.





2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Artículo 65.- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte

- 1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo de siete días hábiles a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
- 2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
- 3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, comisión gestora o junta electoral competente, en cuyo caso, la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado
- 4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.





5. La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a las juntas electorales o, en su caso, a las personas que ostentan las presidencias de las federaciones deportivas españolas, o a quien legítimamente les sustituyan. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del propio Tribunal Administrativo del Deporte, que comportará necesariamente dicha convocatoria, y cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 66.- Agotamiento de la vía administrativa

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 67.- Ejecución forzosa de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte

- La ejecución forzosa de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente/a de la Federación, o a quien legítimamente le sustituya.
- Sera competente el Tribunal Administrativo del Deporte para ordenar la convocatoria de elecciones cuando en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportara





necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado, tal y como dispone la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Períodos Inhábiles

Los periodos inhábiles para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones son los previstos en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Sistema, procedimientos y plazos para sustitución de bajas y vacantes.

- 1. Si un miembro electo de la Asamblea General o de la Comisión Delegada perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.
- Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General o de la Comisión Delegada antes de terminar su mandato, se procederá a la celebración de elecciones parciales en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja
- Tales elecciones parciales tendrán como finalidad cubrir tan solo aquellas bajas que se haya causado en la especialidad, circunscripción y estamento correspondiente.
- 4. La pérdida de la condición que pueda dar lugar a dicha baja, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Consejo Superior de Deportes de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese





requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado. La Junta Electoral resolverá. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado

5. Las elecciones parciales deberán convocarse en plazo no superior a dos meses desde que dicha baja se haga efectiva conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, siguiéndose el procedimiento establecido en los capítulos oportunos de este Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA.

El presente reglamento deroga el anterior reglamento electoral de la RFEDETO.